



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa instruida con motivo de la denuncia efectuada por Emilio M A a raíz de la presunta adulteración de cheques pertenecientes a chequeras que le habrían sido sustraídas, los que fueron presentados al cobro pero habrían sido rechazados por la entidad bancaria (fs. 2 y 6).

El juez nacional de esta capital declinó su competencia a favor de la justicia federal con fundamento en que el artículo 285 del Código Penal había equiparado los cheques a la moneda nacional y, por aplicación del artículo 33, inciso 1°, apartado c) del Código Procesal Penal de la Nación, procedería la intervención de ese fuero para investigar el delito de falsificación de cheques (fs. 106/107).

La magistrada federal rechazó esa atribución por entender que los hechos denunciados no habrían perjudicado las rentas de la Nación o el normal desenvolvimiento de sus instituciones, sino sólo los intereses particulares del titular de la cuenta (fs. 111/112).

Devueltas las actuaciones, con la insistencia del tribunal de origen y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 114/115).

Si bien la ley 25.930 ha modificado el artículo 285 del Código Penal al equiparar la falsificación de cheques a la de moneda nacional, entiendo que ello fue al solo efecto de su penalidad, tal como sucede respecto de otros valores allí

mencionados. Esta conclusión se ve reflejada en el debate parlamentario que precedió a la sanción de esa norma. En efecto, el diputado Simón F. Hernández sostuvo entonces que “la falsificación de los instrumentos en cuestión vulnera todo el sistema jurídico legal establecido en torno a los mismos, generando perjuicios tanto para las entidades financieras, empresas y comercios que las emiten o reciben, cuanto para los propios usuarios, con la consiguiente desacreditación e inseguridad de todo el sistema financiero y crediticio” y que “.... la actividad cuyas normas se vulneran no se encuentra comprendida dentro de las funciones indelegables que el estado ejerce en su carácter de tal (como sí lo está la emisión de moneda de curso legal)” (Cámara de Diputados de la Nación, Sesiones Ordinarias, Orden del día n° 869, pág. 5). (ver Competencia CSJ 3998/2015 “Laguna, Luis Alberto s/ falsificación de moneda”, resuelta el 23 de febrero de 2016).

En consecuencia, opino que corresponde declarar la competencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 para que continúe conociendo en la presente causa.

Buenos Aires,

de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
 Eduardo Ezequiel
 Fecha y hora: 19.08.2020 15:49:49